REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1200

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Evangélica Dominicana, Inc., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00478 de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Evangélica Dominicana, Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Evangélica Dominicana, Inc., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00194, de fecha 28 de julio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio con responsabilidad para el empleador, así como también acogió de forma parcial la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Universidad Evangélica Dominicana, Inc., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00478, de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados, el principal, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social UNIVERSIDAD NACIONAL EVANGELICA, INC., y el incidental, el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], ambos contra la sentencia laboral núm. 0055-2025-SSEN-00194, dictada el veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos los recursos, por los motivos expuestos, en consecuencia: A) MODIFICA la sentencia impugnada en relación al tiempo que estableció de vigencia del contrato, así como la suma de los salarios pendientes y la cantidad de cuotas y montos adeudados por concepto de pago de la media beca. B) CONFIRMA la decisión en lo relativo al monto de RD$17,624.81, por concepto 7 días transcurrido entre los 10 días después del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desahucio y el pago de las prestaciones labores, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, asimismo RATIFICA el valor de RD$120,000.00 por daños y perjuicios. **TERCERO:** Que por efecto de lo señalado en el literal A se condena a la UNIVERSIDAD NACIONAL EVANGELICA, INC a pagar a favor del señor [redacted], los derechos siguiente: A) el monto de RD$3,235,392.36, por concepto de salarios pendientes al garantizarle al trabajador en fecha 22 de abril de 2024, un tiempo de labores de 5 años, por lo que al culminar la relación laboral por desahucio ejercido por el empleador el 1 de noviembre de 2024, quedaron pendiente 53 meses y 22 días y B) El valor de US$3,840.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 24 cuotas pendientes por concepto del compromiso asumido por la UNIVERSIDAD NACIONAL EVANGELICA, consistente en pagar el 50 % del doctorado. **CUARTO:** Se COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente citados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del contenido y alcance del "Acuerdo de apoyo o intercambio de colaboración por beca", intervenido entre las partes en causa. **Segundo medio:** Violación por inobservancia de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Omisión de estatuir. (…). **Tercer medio**: Violación por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Código de Trabajo. Falta de motivación. Desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1149 y 1153 del Código Civil, supletorio en esta materia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida solicita que se declara inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2-23 y el Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la Aplicación de la Ley 2-23, en lo que respecta al interés casacional que debe de presentar todo recurso de casación.

8. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

12. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. Que el análisis del recurso permite advertir que se trata de medios relativos: *1) a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales; 2) falta de valoración de las pruebas esenciales de la causa,* medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Para apuntalar el primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que se incurrió en la desnaturalización del contenido y alcance del "Acuerdo de Apoyo o Intercambio de Colaboración por Beca", intervenido entre las partes en causa, en el cual se establece la obligación asumida por [redacted] de, una vez finalizado el doctorado cursado por él, se comprometía a seguir laborando con la UNEV por un período de dos años ininterrumpidos, implementando dichos conocimientos, no obstante la claridad de ello, la Corte, haciendo una interpretación errónea y desnaturalizada del contenido y alcance de dicho compromiso, señala que ello constituye una garantía de permanencia constituida por la UNEV a favor del extrabajador, si bien los jueces del fondo, se encuentran facultados para interpretar el contenido y alcance de los contratos que se someten a su evaluación, es a condición de que no los desnaturalice; caso contrario, la Corte de casación se encuentra autorizada a censurar su decisión en tal sentido, en la especie, la Corte *a qua* ha condenado -hasta de manera excesiva"- al pago de 53 meses y 22 días de salario, derivado del supuesto antes indicado: existencia de una garantía de estabilidad en el trabajo; motivo por el cual su decisión merece ser casada…En la especie, la Corte *a qua* ha retenido, de manera

incorrecta, la existencia de una cláusula de garantía de permanencia del extrabajador, señor [redacted], según ella, contenida de manera implícita, en el llamado "ACUERDO DE APOYO O INTERCAMBIO DE COLABORACIÓN POR BECA", intervenido en fecha 22 de abril de 2024, por un periodo de cinco años. Sin embargo, es necesario destacar, nuevamente, que, en los términos del artículo 75 del Código de Trabajo, esa cláusula es totalmente NULA, por violación a dicho texto legal, tomando en cuenta que ella es violatoria de normas consideradas de orden público; misma que, lejos de beneficiarle, le perjudica. Adviértase que ese articulado revela que, EN NINGÚN CASO, el trabajador estará obligado a prestar sus servicios por más de dos años: Art. 75.- Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: 1º. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26. 2º. Mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador. 3º. Durante el periodo de las vacaciones del trabajador. 4º. En los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

casos previstos en los artículos 232 y 392. Si el trabajador ejerce el desahucio contra un empleador que ha erogado fondos a fin de que aquél adquiera adiestramiento técnico o realice estudios que lo capaciten para su labor, dentro de un periodo igual al doble del utilizado en el adiestramiento o los estudios, contado a partir del final de los mismos pero que en ningún caso excederá de dos años", su contratación por otro empleador, en ese período, compromete frente al primer empleador la responsabilidad civil del trabajador y además, solidariamente, la del nuevo empleador. 9. Lo antes indicado fue advertido por la UNEV a la Corte *a qua*, solicitándole que, en caso de que retuviera la existencia de tal garantía de permanencia, redujera las condenaciones a sus justas causas, tomando en cuenta las disposiciones claras del precitado texto legal. No obstante, lo anterior, la juzgadora hizo caso omiso a dichas pretensiones, sin ni siquiera expresarse sobre ella; incurriendo así en el vicio ya denunciado, relativo a la OMISIÓN O FALTA DE ESTATUIR. 10. Adviértase que, en la decisión examinada, objeto del presente recurso, la Corte a qua sólo hace mención a la existencia o no de tal cláusula, en los párrafos 12, 13 y 14, aparecidos en la página 17, de la misma; aplicándola de manera automática en los términos en que ella asume su existencia implícita.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla el documento siguiente aportado al proceso:

"(...) PREAMBULO: CONSIDERANDO: Que LA UNEV es una institución de educación superior que busca apoyar en la transformación de hombres y mujeres dentro de los valores del Reino de Dios. CONSIDERANDO: Que LA SEGUNDA PARTE actualmente funge como Decano de Estudiantes en LA UNEV. CONSIDERANDO: Que en la actualidad LA SEGUNDA PARTE está cursando un doctorado de gestión pública y empresarial en el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP), en Costa Rica. CONSIDERANDO: Que es de interés de LA UNEV contribuir a la formación de recursos humanos competentes, con las necesarias potencialidades humanas, que contribuyan al desarrollo de nuestra aldea global y, de manera particular, de nuestra nación. CONSIDERANDO: Que LA UNEV y LA SEGUNDA PARTE están en la disponibilidad de colaborarse mutuamente. POR TANTO, y en el entendido de que el presente preámbulo forma parte integral del presente acuerdo, LAS PARTES. HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO. LAS PARTES acuerdan que LA UNEV se compromete a cubrir el 50% del doctorado que está cursando LA SEGUNDA PARTE, bajo la modalidad de media beca. EL BECARIO se compromete apoyar mediante sus funciones como Decano de Estudiantes, impartir los conocimientos adquiridos mediante el doctorado, y una vez finalizado el mismo, estará laborando en la institución por el periodo de 2 años ininterrumpidos, implementando dichos conocimientos, ARTÍCULO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD. LA UNEV mediante el presente acuerdo conviene en pagar a LA SEGUNDA PARTE el monto de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS CON CERO CENTAVOS (US$4,800.00), o su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

equivalente en pesos dominicanos. ARTÍCULO TERCERO: MODALIDAD DE PAGO LA UNEV pagará la suma de CIENTO SESENTA DÓLARES AMERICANOS CON CERO CENTAVOS (US$160.00), o su equivalente en pesos dominicanos, los cuales serán pagado los días quince (15) de cada mes durante treinta (30) cuotas mensuales. Dichos pagos serán realizados a través de transferencia bancaria en la cuenta suministrada por LA SEGUNDA PARTE. PARRAFO 1: LA SEGUNDA PARTE deberá entregar al departamento de contabilidad los recibos de los pagos realizados. ARTÍCULO CUARTO: FECHA DE LA COLABORACIÓN. El doctorado cursado por LA SEGUNDA PARTE tiene una duración de tres 3 años a partir del mes de enero del año dos mil veinticuatro 2024, hasta diciembre del año dos mil veintiséis 2026, pasado este tiempo LAS PARTES acuerdan que LA SEGUNDA PARTE implementará en LA UNEV los conocimientos adquiridos por y para buen funcionamiento de LA UNEV y sus estudiantes, mediante estrategias e ideas innovadoras sujetas la anuencia por parte del Consejo Académico de LA UNEV. ARTICULO QUINTO: VIGENCIA. El presente acuerdo tiene vigencia de cinco (5) años, iniciando a partir de la firma del mismo. LAS PARTES acuerdan que luego de, terminado el doctorado, LA UNEV puede rescindir este acuerdo en el momento que encuentre pertinente, por violación a la política de integridad académica o cualquiera de las políticas de la Universidad; amparándose en el art. 76 del Código De Trabajo. Queda en el entendido que al finalizar el presente acuerdo, LAS PARTES son libres del mismo quedando vigente el acuerdo de empleador y trabajador... (sic)"

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que del examen del contenido del referido documento este tribunal considera que es un addendum al contrato de trabajo original, es decir que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

forma parte integral del mismo, pues tal y como se observa el contrato indica que el ex trabajador es un decano de la universidad y que producto de la ayuda recibida por medio de la Beca para realizar un doctorado de gestión pública y empresarial en el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP), en Costa Rica, este recibirá una ayuda pecuniaria de la UNEV y a cambio una vez finalizado el doctorado, se quedara laborando en la institución por el periodo de 2 años ininterrumpidos, implementando dichos conocimientos, de lo que se colige que las funciones que viene realizando con los estudiantes la continuara por ese tiempo, esto a la luz del último párrafo del artículo 75 del Código de Trabajo, toda vez que el empleador lo que persigue es asegurar que la inversión efectuada en la preparación de su colaborador sea de provecho para su institución. 13. Que en esas atenciones se rechaza el argumento presentado por el recurrente de que ambos contratos son independientes uno del otro, por lo que procede determinar si realmente o no fue soslayado en el tiempo de vigencia del contrato…15. Que siendo así las cosas y en virtud de la valoración del acuerdo, esta alzada establece que el recurrente principal le garantizó al señor [redacted] un periodo de 5 años de labores, pues en el ordinal primero del acuerdo arriba transcrito expresa que una vez finalizada el doctorado estará laborando en la institución por el periodo de 2 años ininterrumpidos, implementando dichos conocimientos. Y en numeral quinto manifiesta que el doctorado tiene una duración de tres 3 años a partir del mes de enero del año 2024, hasta diciembre del año 2026 y que pasado este tiempo LAS PARTES acuerdan que LA SEGUNDA PARTE implementará en LA UNEV los conocimientos adquiridos por y para buen funcionamiento de LA UNEV y sus estudiantes, mediante estrategias e ideas innovadoras sujetas la anuencia por parte del Consejo Académico de LA UNEV, es decir, que 3 años de preparación y 2 para aplicar sus conocimientos adquiridos en la entidad, para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

un total de 5 años, iniciado desde la firma del contrato el 22 de abril de 2024, como señala el documento, por lo que se REVOCA este aspecto de la sentencia… En relación a los salarios pendientes: 16. Que la parte recurrente incidental solicita se condene a la demandada originaria a pagar la suma de RD$3,717,482.17, por concepto de pago de salarios correspondientes al tiempo faltante desde el día 02 de noviembre del año 2024 hasta diciembre del año 2029 más la suma de RD$192,000.00, por concepto de pago pendientes de Doctorado de Gestión Pública y Empresarial, garantizado en el Acuerdo de apoyo o intercambio de colaboración por beca, de fecha 22 de abril de 2024. 17. Que la institución respecto a las solicitudes antes mencionada requirió que se rechazara en todas sus partes, las reclamaciones formuladas por el señor [redacted], en pago de supuestos valores por concepto de cuotas pendientes, derivadas del mencionado acuerdo; así como de pretendidos salarios pendientes por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. 18. Que partiendo de la premisa antes establecida en el considerando núm. 26 de esta decisión, cotejado con el razonamiento fijado por nuestra corte de casación y plasmado en el numeral 25, esta corte admite el reclamo de los salarios dejados de pagar desde la fecha del desahucio 1 de noviembre de 2024 hasta el 22 de abril de 2029, que es cuando se cumple los 5 años del contrato, en virtud que el artículo quinto del referido acuerdo expresa "El presente acuerdo tiene vigencia de cinco (5) años, iniciando a partir de la firma del mismo" y este fue materializado el 22 de abril de 2024, en tal sentido se establece que quedo pendiente 53 meses y 22 días, por lo que siendo el salario mensual de RD$60,000.00 aspecto no controvertido, arroja un total de RD$3,235,392.36, por lo que se MODIFICA este punto de la sentencia. 19. Asimismo se acoge el pedimento sobre que se condene a la UNEV a pagar el monto de RD$192,000.00, por concepto de pago pendientes de Doctorado de Gestión Pública y Empresarial, garantizado en el Acuerdo de apoyo o

intercambio de colaboración por beca, de fecha 22 de abril de 2024, toda vez que en la UNEV se comprometió a pagar el 50 % del doctorado y se estableció en los artículos segundo y tercero que la UNEV pagaría la suma de US$4,800.00, o su equivalente en pesos dominicanos, en cuotas US$160.00, o su equivalente en pesos dominicanos, los cuales serán pagado los días quince 15 de cada mes durante 30 cuotas mensuales. Advirtiendo que al señalarse en el contrato que lo plasmado en el acuerdo entró en vigencia a partir de su firma el 22 de abril de 2024, se desprende que el primer pago se efectuó el 15 de mayo del 2024 y al finalizar el contrato por desahucio el 1 de noviembre de 2024, se vislumbra que el último fue el 15 de octubre de 2024, por lo que se honraron 6 cuotas quedando pendiente 24 cuotas de US$160.00, para un total de US$3,840.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, a lo que se condena a pagar a la UNEV en beneficio del trabajador... " (sic).

17. Que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: *Considerando, que cuando en los trabajos de naturaleza permanente se establece que el contrato durará determinado tiempo, el contrato que se forma es por tiempo indefinido, salvo cuando el fuere motivado por la necesidad de sustitución provisional de un trabajador o porque conviniere a los intereses del trabajador, estando el empleador, durante el término que figure en el contrato, imposibilitado de ejercer el desahucio contra el trabajador, al tenor del artículo 75 del Código de Trabajo, que declara sin efecto el desahucio ejercido por éste "durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; Considerando, que como ese impedimento del empleador a ejercer el desahucio contra el mismo, ha sido instituido en beneficio de éste, nada se opone a que el trabajador admita este tipo de terminación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del contrato y reclame el pago de los salarios que habría devengado hasta la llegada del término pactado[6].

18. Es conveniente indicar, en cuanto al contrato de beca, que el mismo formó parte de su contrato de trabajo, no es más que una derivación de las disposiciones establecidas en el numeral 9 del artículo 46 del Código de Trabajo que establece como una de las obligaciones del empleador, "proporcionar capacitación, adiestramiento, actualización y perfeccionamiento a sus trabajadores".

19. Esta establecido en el artículo 36 del Código de Trabajo, que *el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley*.

20. De acuerdo a la doctrina autorizada que acepta que el deber de buena fe, "se configura como un principio de reciprocidad donde se produce un reparto equitativo y bidireccional de la responsabilidad emanada del contrato de trabajo. Sin embargo, pudiera parecer contradictorio, pero dicho deber de buena fe no surge como una obligación en sí misma considerada y reflejada en el contrato de trabajo, sino que, más bien, es un condicionante de las

[6] Tercera Sala, SCJ. Sent. 140, de fecha 03/10/2007

obligaciones pactadas en contario, es la forma en la que deben ser ejecutadas dichas obligaciones. Puesto que se configura como un deber o marco de conducta que determina la ejecución del contrato de trabajo; el escenario ideal, idóneo o perseguido por ambas partes para el correcto desarrollo de aquél"[7]

21. En el caso de que se trata existió una fragrante violación a la estabilidad en el empleo no obstante la parte recurrente haber hecho una "limitación a la autonomía del empresario para la disolución del vínculo laboral"[8], en ese sentido tenemos que "la garantía del empleo es el núcleo mismo del derecho al trabajo. Esta no agota su contenido debe integrarse en el derecho en una íntima y lógica relación. Tampoco el derecho a la conservación del puesto de trabajo[9].

22. En el caso de que se trata la parte recurrente cometió un daño al proyecto de vida del trabajador en razón de que las partes habían realizado un acuerdo que iba afectar directamente la vida y el entorno del trabajador, así como la ejecución del contrato de trabajo, por la parte recurrente, violentando así, los derechos básicos del trabajador.

[7] [redacted], Jorge. La transgresión de la Buena Fe Contractual y Figuras Afines, pág. 37.
[8] Barassi, L. Tratado de derecho del trabajo, vol.2. Alfa, 1953-1954. Citado en Cabanellas, G. Tratado de derecho laboral, vol. 2. Buenos aires; Heliasta, 198, p. 581.
[9] [redacted], R. El derecho al trabajo. Madrid: Trotta, 1996, P. 233.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala evidencia, que las partes firmaron libre y voluntariamente un acuerdo de apoyo o intercambio de colaboración por beca", mediante el cual la Universidad Evangélica Dominicana, le aseguró al trabajador su estabilidad en el empleo garantizándole la permanencia en el mismo durante el tiempo que permanecería realizando la maestría, comprometiéndose a pagar el cincuenta por ciento (50%) de su costo, tiempo asegurado que es diferente al establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo, en su parte in fine en el cual asegura el tiempo de dos años luego de concluido los estudios de capacitación para que el trabajador pueda traspasar los conocimientos adquiridos a los demás empleados, en ese entendido esta corte no aprecia en modo alguno que la corte *a qua* haya desnaturalizado el contenido y menos aún el alcance del acuerdo suscrito entre las partes, pues ciertamente de su contenido puede apreciarse la aludida convención pactada mediante la cual se procuraba que el trabajador cursara un doctorado y luego explotara dichos conocimientos en beneficio de la universidad.

24. De igual manera, alega la parte recurrente falta de estatuir con relación a la solicitud de disminución de las cuotas a pagar por concepto de salario, sin embargo, se aprecia por la lectura de la sentencia recurrida, que la corte *a qua*

ponderó el punto de los salarios adeudados, estableciendo que los mismos eran exigibles a partir del desahucio y hasta la conclusión tanto de los 3 años de formación como de los 2 años de transferencia de los conocimientos establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo, lo que constituye una respuesta a la solicitud de disminución de los salarios, en tal sentido, esta Corte aprecia que lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos pertinentes, razonables, suficientes y adecuados respecto al asunto dirimido y que justifican su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados.

25. Para apuntalar el tercer medio de casación, que la parte recurrente alega violación por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo. violación, por desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, falta de motivación, desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1149 y 1153 del Código Civil, supletorio en esta materia, señala el artículo 1149 del Código Civil, que, las indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan del incumplimiento de la obligación, "... consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado..."; daño emergente y

lucro cesante, respectivamente. Ni asumió la totalidad del doctorado; tampoco se explica qué es una "perturbación en el funcionamiento normal", repetimos que no es cierto que el trabajador haya asumido la totalidad del doctorado, la sentencia contiene condenaciones contra la UNEV para resarcir los daños emergentes de dicho incumplimiento. No hay lucro cesante, entendido como la ganancia legítima que una persona deja de obtener como consecuencia directa de un hecho dañoso imputable a la UNEV: únicos daños que, en caso de incumplimiento contractual, corresponde indemnizar o compensar; por lo que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada carecen de sustentación legal: se trata no de una compensación- sino de una sanción arbitraria e injustificada, desconocedora del contenido y alcance del mencionado artículo 1149 del Código Civil.

26. Tras la debida ponderación del medio examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, específicamente de los artículos 712 del Código de Trabajo, así como el 1149 del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en

modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación presentado por no demostrarse interés casacional objetivo.

27. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Evangélica Inc., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00478, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm